

DIRECCIÓN DE VISITADURÍA JUDICIAL

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DE VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 104. La Visitaduría Judicial es el órgano autorizado para inspeccionar el funcionamiento y para supervisar las conductas del personal de los juzgados y demás órganos relacionados con la administración de justicia.

ARTÍCULO 105. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial, serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

Los visitadores deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Juez; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura, mediante concurso por oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley, para el nombramiento de los jueces, o por méritos, debido a cargos desempeñados en el Poder Judicial del Estado o de la federación.

El Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica, el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley.

ARTÍCULO 106. Los visitadores, de acuerdo con el programa anual autorizado por el Consejo de la Judicatura, deberán inspeccionar los juzgados, órganos de ejecución, de notificación, turno y de defensoría pública que funcionen en el Poder Judicial del Estado, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que al respecto emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

ARTÍCULO 107. En las visitas ordinarias a los juzgados, los visitadores tomarán en cuenta, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito;
- IV. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos en trámite y de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra de sus resoluciones durante periodo que comprende la revisión; en los asuntos del orden penal, determinarán si los procesados han cumplido con las medidas establecidas en la legislación adjetiva y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;
- VI. Examinarán de forma aleatoria los expedientes, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para

dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará constancia de ello.

De toda visita deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se harán constar las incidencias surgidas durante el desarrollo de la misma; las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate; así como las manifestaciones que los mismos hicieran al respecto y las firmas del titular y del visitador.

El visitador entregará copia del acta al titular del órgano visitado; y el original al Director de la Visitaduría Judicial, quien a su vez la enviará al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 108. El Consejo de la Judicatura, su Presidente o el titular de la Comisión de Disciplina podrán ordenar al Director de la Visitaduría Judicial, la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez o demás personal que forma parte de la carrera judicial.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 90. La Dirección de la Visitaduría Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo o a la Comisión correspondiente la resolución de los asuntos de trámite que correspondan a la Dirección;
- II. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad, al Consejo, a su Presidente, a las Comisiones de Disciplina y de Administración o al Secretariado;
- III. Coordinarse con los titulares de las otras Direcciones para el mejor funcionamiento de su encargo;
- IV. Dar cuenta al Consejo con las quejas que se reciban en la Dirección o por los Visitadores en el desempeño de su función;
- V. Expedir certificaciones de los documentos existentes en la Dirección, en los casos previstos por la Ley;
- VI. Rendir al Consejo o a la Comisión de Disciplina, con la periodicidad que se indique, informe de las actividades desarrolladas por la Dirección;
- VII. Realizar los acuerdos, proyectos de resolución, levantar audiencias, mandar notificar y en sí sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con las quejas, denuncias o de oficio que se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución;
- VIII. Participar en la integración de comités de investigación;
- IX. Preparar proyectos de cumplimiento de ejecutorias de amparo;
- X. Remitir al Consejo las actas de las visitas practicadas;
- XI. Practicar por conducto de los visitadores las visitas ordinarias o extraordinarias y especiales en las oficinas del órgano a inspeccionar en días y horas hábiles, pudiéndose extender a días y horas inhábiles si las necesidades de la inspección así lo requieren.

- XII. Inspeccionar los Juzgados y los órganos de ejecución, de notificación o turno que funcionen en el Poder Judicial, así como el Centro Estatal de Justicia Alternativa cuando menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones generales que al respecto emita el Consejo en esta materia;
- XIII. Establecer un proyecto de programa de visitas anual, tomando en cuenta que además, en casos necesarios, se practicarán visitas extraordinarias de inspección o especiales, y
- XIV. Las demás que se establezcan en la Ley o Reglamento o le confieran el Pleno, el Presidente o las Comisiones.